

14341

RESOLUCION de la Corporación Metropolitana de Barcelona referente al concurso restringido para la provisión de tres plazas de Ingeniero Técnico Industrial.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º a 3.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 48, del 23 de febrero siguiente), por la que se desarrolla la disposición transitoria segunda norma segunda del Decreto 3276/1974, de 28 de noviembre, se convoca la provisión por el procedimiento de concurso restringido para los funcionarios interinos y eventuales de la extinguida Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Bar-

celona y otros Municipios que se encontraran en servicio activo en 27 de agosto de 1974, de tres plazas de Ingeniero Técnico Industrial de la plantilla de la Corporación Metropolitana de Barcelona, a las que corresponde el coeficiente retributivo 3,6.

El plazo para la presentación de instancias es de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha en que se inserte el presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

La convocatoria y las bases han sido publicadas en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» número 140, de 11 de junio de 1976.

Barcelona, 14 de junio de 1976.—El Secretario accidental, María Teresa Plaza Arnaiz.—3.290-11.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

14342

ORDEN de 2 de junio de 1976 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de «Servicio Técnico Comercial de Fabricantes de Equipos y Componentes para Automóviles» (SERNAUTO) para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, en el período comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1976.

Imo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 10/1976», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de «Servicio Técnico Comercial de Fabricantes de Equipos y Componentes para Automóviles» (SERNAUTO) para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1976.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 22 de abril de 1976, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por la Orden ministerial de 28 de julio de 1972 y 28 de diciembre de 1973, quedando un censo total de 65 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de accesorios para automóviles y remolques comprendidos en el artículo 18 del texto refundido del Impuesto, excluidas las exportaciones.

Quedan excluidos del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones e importaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, islas Canarias, Ceuta y Melilla.
- 3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Fabricación y venta de accesorios para vehículos y remolques ...	18	215.050.000	22 %	47.311.000

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio, se fija en cuarenta y siete millones trescientas once mil pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales, se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de ventas, calidad y clase de artículos vendidos.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1976, de conformidad, en todo caso, con el artículo 20-2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones para los hechos imponibles objeto del Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán

a lo que para éstos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—Si durante la vigencia de este Convenio se alterase el tipo impositivo correspondiente a alguno o algunos de los conceptos en él incluidos, la cuota global será automáticamente modificada en la cantidad resultante de aplicar la diferencia entre el tipo anterior y el nuevo a la fracción de base correspondiente al período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del nuevo tipo y el 31 de diciembre de 1976.

Esta fracción de base se calculará prorrateando la base global inicialmente aprobada, según el número de días que resten de vigencia del Convenio a contar desde la fecha de entrada en vigor del nuevo tipo de gravamen.

La distribución individual de la cuota global adicional resultante se realizará asimismo, a prorrata, conforme a la cuota asignada a cada contribuyente en la distribución individual inicialmente practicada y que corresponda a los conceptos cuyo tipo impositivo se haya modificado.

Esta cuota individual adicional vencerá conjuntamente con el segundo plazo de la cuota inicial.

Decimotercero.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Imo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.